



## ACTA JUNTA ELECTORAL 4 rectificación

En Madrid, reunidos en la sede electrónica facilitada por la Federación Hípica de Madrid, el día 25 de septiembre de 2020, a las 16,00 horas, los miembros titulares de la Junta Electoral al margen referenciados.

D<sup>a</sup> Patricia Limón Sánchez  
D. Alberto Suárez Sánchez-Cantalejo  
D. Jorge Enrique Núñez García

El día 21 de septiembre tuvo entrada una impugnación al censo de clubes, remitida por D. José Manuel García Arribas, presidente del CLUB LOS ARDALES, en ella además de la exclusión de varias entidades integrantes del censo de clubes de esta Federación Hípica de Madrid, interesaba la modificación del Reglamento Electoral, concretamente la distribución asamblearia, a fin de incluir a la totalidad de los clubes integrantes del censo en la asamblea federativa, debiendo reajustar la distribución de miembros al criterio establecido por el recurrente.

Esta Junta electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, procede a rectificar el error material contenido en el acta 3, pues no se transcribe el motivo de desestimación de esta concreta pretensión del recurrente, lo que podría provocarle indefensión.

Esta Junta Electoral se considera incompetente para modificar el artículo 25 del Reglamento Electoral, que no ha sido objeto de impugnación en tiempo y forma.

La Junta Electoral, analiza los precedentes electorales de la Federación Hípica de Madrid, y las **resoluciones dictadas por la Comisión Jurídica del Deporte**, y observa que:

1<sup>º</sup> Esta cuestión fue objeto de recurso ya en el **proceso electoral del año 2008** en el que se pretendía que todos los clubes incluidos en el censo formarán parte de la Asamblea federativa, por entender que la FHM tiene menos de 40 clubes federados, lo cual ni entonces, ni ahora se corresponde con la realidad. Ya en aquel momento la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid manifestó su criterio *<<entendiendo que al estar afiliados un número superior a 40 clubes, que no incluidos en el censo –como interpreta el recurrente- es correcta la celebración de elecciones para determinar los representantes del estamento de clubes>>*. desestimando esta pretensión.

2<sup>º</sup> En el proceso electoral 2016, por la presidenta del Club Los Ardales se mantuvo esta misma pretensión de modificación de la composición asamblearia, en el expediente **NC 41/2016**, que



fue resuelto el 18 de octubre de 2016 por la Comisión Jurídica del Deporte, en su fundamento jurídico tercero que se transcribe en la presente:

**Tercero.**- D<sup>a</sup> Verónica Gutiérrez Sánchez, entre otras cuestiones, formula *petitum* en relación a la que entiende necesaria “*modificación de la composición de la Asamblea General de la FHM a 80 miembros, respetando los porcentajes establecidos para cada sector*”. Esta cuestión contenida en el Reglamento Electoral de la FHM (entiende la recurrente) es una de las competencias delegadas de la Administración deportiva en la entidad federativa y, por ende, puede ser objeto de recurso ante este órgano superior puesto que están además sometidas a la exigencia de publicidad suficiente requerida para “*las normas que integran el ordenamiento jurídico general*” ya que, *a sensu contrario*, cualquier acción impugnatoria se haría -y se hace en la presente circunstancia- imposible.

El Reglamento Electoral de la FHM, aprobado por Orden 862/2016, de 18 de marzo, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, prevé en el artículo 25.1 que la Asamblea General de la Federación estará compuesta por 50 miembros, de entre los cuales el 40 % serán clubes (art. 25.3.a) -20 representantes (art. 26.1.a)-, otro 40 % serán deportistas (art. 25.3.b) -20 representantes (art. 26.1.b)-, un 10 % técnicos deportivos (art. 25.3.c) -5 representantes (art. 26.1.c)-, y, por último, otro 10 % jueces y árbitros (art. 25.3.d) -5 representantes (art. 26.1.d)-. Porcentajes y número de representaciones que no son del gusto de la Presidenta del C.D.E. Hípica Los Ardales quien considera más oportuno “*un total de 80 miembros que respetando los porcentajes establecidos corresponden a 32 clubes, 32 deportistas, 8 jueces y 8 técnicos*”. Dicha opinión o distribución de la asamblea general sería perfectamente posible a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.3 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, que, a la literalidad indica: “*el número de miembros de la Asamblea General se establecerá en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones...*”. Pero resulta que corresponde a la mencionada Asamblea General la determinación de la cantidad de representantes que estimó como adecuada en un número máximo de 50 (CINCUENTA). Y, en opinión de esta Comisión Jurídica del Deporte, la autonomía de funcionamiento de la Asamblea General de la FHM debe ser respetada siempre que se cumplan con los mínimos exigidos por la norma (Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre), y exista una correlación racional y proporcionada al



número de licencias por sector y al porcentaje de representación en esta Asamblea.

Esta cuestión es, como efectivamente indica D<sup>a</sup> Verónica Gutiérrez Sánchez, una de las competencias delegadas de la Administración deportiva en la federación (FHM) pero excede de aquellas otras que le vienen siendo atribuidas a esta Comisión Jurídica del Deporte en el artículo 2 del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid. De tal forma que, de ser resuelta por este órgano colegiado, sería nula de pleno derecho por ser dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o territorio (art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre). En todo caso, como la propia Orden del consejero citada anteriormente indica en su pie, ésta pone fin a la vía administrativa, y podría interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejero de Educación, Juventud y Deporte en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Orden, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por cuanto antecede la JUNTA ELECTORAL ACUERDA, desestimar la pretensión y considerarse incompetente para la modificación reglamentaria y de distribución interesada

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión, firmando el acta en prueba de conformidad.

D. JORGE ENRIQUE NUÑEZ GARCIA

Presidente

*(Este Acta es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la Federación Hípica de Madrid)*

**RÉGIMEN DE RECURSOS.** La presente resolución podrá ser recurrida ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid en el plazo reglamentariamente establecido.

**RÉGIMEN DE PUBLICIDAD.** La Junta Electoral acuerda la publicación de este Acta, así como de las restantes del proceso electoral, en el tablón de anuncios de la FHM y en la página web, con las medidas de seguridad que se entiendan necesarias de aplicación para: asegurar la veracidad de la publicación, evitar la manipulación de dicha acta y preservar, en todo caso, la protección de los datos obrantes en las mismas conforme a la normativa de aplicación.